

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 13 del corriente, núm. 6361 se halla inserto el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las Iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.º El personal de la Iglesia Catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.º Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las Iglesias Catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizará en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.º Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente:

- 1.º Iglesias metropolitanas.
- 2.º Sufragáneas que se conservan.
- 3.º Colegiatas de capital de provincia.
- 4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.
- 5.º Las demas Iglesias colegiales.

Art. 6.º La Iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.º Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8.º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus Iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabillos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta Iglesia se arregle en concepto de Catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.º Los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo previamente á sus respectivos cabillos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del art. 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el Dignidad de capellan mayor ha de ser su gefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la Iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma Iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin di-

lacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las Iglesias.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno = Rubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero »

En la del Domingo y por el mismo Ministerio lo siguiente:

REAL DECRETO.

«Con el fin de disponer la organizacion de las Iglesias Catedrales y colegiadas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los Dignidades, canónigos y demas eclesiásticos; y conformándome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la Iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las Iglesias en que la dignidad de Dean no sea la primera Silla *post Pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviere aneja á su dignidad. El Dean será nombrado para otra dignidad de la misma Iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los Dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato pasarán, por el orden de sus respectivas Sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.º El orden de Sillas y de procedencia entre los Dignidades de cada Iglesia será el siguiente: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de la Real Capilla, de la Muzárabe en la de Toledo, de los Reyes católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los Deanes ó primeras Sillas de las Iglesias Catedrales, reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual, si esta fuere superior á la que establece el Concordato para los Abades de las Iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.º Si en las Iglesias en que se reserva canongía á la provision de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y Silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conserva-

das, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota expresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demas eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los Dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus sillas y actual denominacion en la misma Iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los demas canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aqui. De la misma manera los Racioneros y medio Racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma Iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas

Art. 10. Los Dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las Iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, expidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los Ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real orden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias Catedrales que han de quedar reducidas á colegiadas serán colocados con preferencia en Dignidades de Iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán atendidos tambien con preferencia los provistos por los Prelados diocesanos y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la Iglesia Catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las Iglesias del reino.

Art. 14. En las Iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras Iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los Dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las Iglesias metropolitanas

y Catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente mi Real licencia para ello; pero los Diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su día al Ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se expedirán á nombre del Prelado y de su cabildo firmando aquel y el Presidente y Secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la Iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas Iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las Iglesias Catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que estan actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una Iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutaban sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaría la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de toda clase, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las Iglesias metropolitanas, Catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diocesano y al cabildo, y las vacantes se proveerán, previa oposicion alternativa, por Mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas Iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las Iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas Iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general dioce-

sano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros Ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada Iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo, art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las Iglesias metropolitanas, Catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi Real Corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada Iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al Prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas Iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Segovia 16 de Diciembre de 1851. = Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Si alguno de estos profesores lo fuese de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio ni mas de una asignatura. Los Rectores y Directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 510. Todo empresario ó Director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, 20 días antes de la apertura del curso, el profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en el establecimiento el cargo de Secretario.

Informado el Rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

Art. 511. Los Secretarios de dichos colegios reconocerán por Gefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y

forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 512. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general por sí, ó por medio del Secretario del instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer, cuando lo estime oportuno, los libros, listas, registros y demas documentos de Secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda.

Art. 513. El depósito que por el párrafo tercero, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del día.

Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se sustraigan por razon de multas, só pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

De las matrículas, exámenes y pruebas de curso.

Art. 514. Los Directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 515. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los Directores copia de ella al instituto en que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público; hecho lo cual no se incluirá ya en esta á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 516. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 517. Los establecimientos privados podrán tambien admitir inscriptos en el mismo tiempo y forma que queda establecido para los establecimientos públicos; debiendo igualmente remitir la lista de ellos con el importe de las matrículas á los dos dias de concluido el plazo, como queda dicho respecto de los matriculados.

Art. 518. Los establecimientos privados celebrarán igualmente los exámenes de Febrero, dando parte de su resultado al instituto y á los padres de los alumnos.

Art. 519. Los exámenes de fin de curso tendrán lugar para los mismos establecimientos luego que hayan concluido los de los institutos, y se celebrarán de la manera siguiente:

Si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el instituto ó á menos de dos leguas de distancia, los alumnos llevando al frente su Director, se presentarán á exámen en el instituto verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos, con solo la diferencia de que dicho Director formara parte del tribunal de censura, pudiendo preguntar y votar con los demas Jueces: su puesto será á la derecha del Presidente.

Art. 520. Si el colegio se hallare á dos leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó Director del instituto, segun el caso, dará comision á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al Director del instituto para que á su vez lo participen al Gobierno.

Art. 521. El Director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la Universidad ó instituto, con las restricciones establecidas en la regla 4.^a artículo 442, reintegrándose despues, de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente.

Art. 522. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó Director al principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el exámen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado en su caso; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de exámen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 523. Los suspensos en los exámenes ordinarios y los inscriptos habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento donde estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este, si quiere ganar curso.

Art. 524. Toda duda, reclamacion ó consulta que ocurra á los empresarios ó Directores de los establecimientos privados la dirigirán al Rector del respectivo distrito universitario para que la resuelva, ó la eleve, si lo creyere necesario, al Gobierno.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término legal de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste el aniversario que parece disfrutó hasta el año pasado de 1826, Antonio Sandino, vecino de Madrid, de los cuales lo han hecho despues y hasta su defuncion, ignorándose en qué concepto, Lorenzo Herrero, vecino que fue de Adrada de Piron, para que dentro de dicho término, comparezcan á usar de él en este Juzgado y escribanía del actuario, por medio de procurador del mismo con poder bastante; que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 12 de Diciembre de 1851.
=Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.=Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Alcaldia Constitucional de Riofrio de Riaza.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se subasta con doble remate, el carboneo de un trozo de monte de mata titulado el Yeso, perteneciente á los propios de este pueblo, el cual segun reconocimiento del perito agrónomo producirá de treinta y ocho á cuarenta mil arrobas de carbon, y estas han sido tasadas por el Sr. Comisario de Montes, á catorce cuartos arroba. La corta de este monte se ha de hacer en dos épocas de las marcadas en la ordenanza; este remate tendrá lugar el día 29 del corriente de once á una de su mañana en la casa Consistorial de dicho Ayuntamiento y Secretaría del Gobierno de provincia. Los licitadores que se presenten podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Riofrio de Riaza 13 de Diciembre de 1851.—El Alcalde, Gabriel Garcia.—Manuel Vicente, Secretario.